RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

 ${\it BOGOT\'A}, {\it D.C.},$ quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00706

NOTIFICADO POR ESTADO No. 213 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

Establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que "...Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...".

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I de esta ciudad, al conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN ALEXANDRE SEBASTIEN MARTY SOLER, pues la inconformidad de este, fue exclusivamente la cuota alimentaria provisional establecida, no así la medida de protección como tal, la que sí es susceptible de alzada.

Al respecto, nótese que si en desarrollo de la audiencia, se resuelven aspectos como los alimentos, lo pertinente es acudir a los procedimientos señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no otorgarle la calidad de apelabilidad a una decisión que no goza de aquella, pues tal como tiene sentada la doctrina, "...Si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables..." (negrilla fuera del texto).

Y es que, basta con revisar la normativa citada en la parte introductoria de esta providencia, para inferir que los recursos contra la fijación provisional de alimentos, no están permitidos, no sólo porque allí no están contemplados, sino por la lógica razón, de que en el proceso judicial de fijación de cuota

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, página 784.

 [∴] Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

^{(601) 342-3489}

alimentaria, es en donde se resolverá de fondo la controversia respectiva.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 30 de septiembre de 2021 (archivo N° 05), 18 de noviembre de 2021 (archivo N° 07) y 10 de febrero de 2022 (archivo N° 09), proferidos por este despacho judicial, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta por el señor JEAN ALEXANDRE SEBASTIEN MARTY SOLER.

TERCERO: ADVERTIR que la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de origen, tiene plena vigencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

QUINTO: DEVOLVER las presentes actuaciones a la Comisaría de origen, para que en el marco de sus competencias, adelante la gestión que estime pertinente respecto de los alimentos cuestionados por el accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb1de0fa18a0b3ee04be8b9e8e90e0c9dbf91aaf4bd082c869065fb137a2373c

Documento generado en 15/12/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 : (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co